
RECOMENDACIONES DEL GRUPO TÉCNICO DE COMERCIO DE EMISIONES DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE CAMBIO CLIMÁTICO

13 de abril de 2022

(incluye correcciones de erratas del apartado 10 realizadas en febrero de 2023)

En la reunión del Grupo Técnico de Comercio de Emisiones de la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático, celebrada el 19 de octubre de 2021, se acordó la elaboración de recomendaciones sobre una serie de aspectos relacionados con la aplicación de la fase IV del Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de la Unión Europea (en adelante, RCDE UE). Estas recomendaciones se publicarán en la página Web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en el área de cambio climático bajo la fórmula de recomendaciones del Grupo Técnico de la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático, con fecha de 13 de abril de 2022. La decisión última de aplicar o no estas recomendaciones corresponderá, en todo caso, al órgano competente en cada materia en cuestión.

CUESTIONES RELATIVAS A LA EXCLUSIÓN DE INSTALACIONES DE BAJAS EMISIONES Y HOSPITALES DURANTE EL PERIODO 2021-2025

1. Introducción

El artículo 7.2. del Real Decreto 317/2019, de 26 de abril, establece que, sin perjuicio de las competencias de los órganos autonómicos previstas en la disposición adicional cuarta de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático adoptará recomendaciones sobre los sistemas de seguimiento, verificación y notificación de información sobre emisiones aplicables a las instalaciones excluidas.

La existencia de dos regímenes de exclusión distintos, tal y como se establece en los artículos 27 y 27 bis de la Directiva 2003/87/CE, así como las modificaciones de la normativa relativa al seguimiento, notificación y verificación de emisiones; Registro de la Unión; medidas de mitigación equivalentes; y asignación gratuita de derechos de emisión, implica que las recomendaciones adoptadas por el Grupo Técnico de Comercio de Emisiones de la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático en fecha 25 de septiembre de 2013, sobre una serie de aspectos relacionados con la exclusión de instalaciones en el marco del tercer periodo de comercio del Régimen de Comercio de Derechos de Emisión de la Unión Europea (en adelante, RCDE UE), han quedado parcialmente desactualizadas o necesitan una adaptación. En la reunión del Grupo Técnico de Comercio de Emisiones de la Comisión de



Coordinación de Políticas de Cambio Climático, celebrada el 19 de octubre de 2021, se acordó la revisión de las mismas.

El objeto del presente documento es revisar y consolidar las recomendaciones existentes, para adaptar su aplicación al periodo 2021-2025. Estas recomendaciones se publicarán en la página Web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en el área de cambio climático bajo la fórmula de recomendaciones del Grupo Técnico de la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático. La decisión última de aplicar o no estas recomendaciones, corresponderá, en todo caso, al órgano competente en cada materia en cuestión.

Asimismo, y con objeto de integrar en un solo documento todos los aspectos pertinentes a las instalaciones excluidas, en la elaboración de las presentes recomendaciones se han incorporado alguna de las ya adoptadas en el documento de Recomendaciones de este Grupo Técnico de fecha 30 de abril de 2019 y que resultan relevantes al respecto.

Las presentes recomendaciones sustituyen las adoptadas por el Grupo Técnico de Comercio de Emisiones de la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático en fecha 25 de septiembre de 2013 y 30 de abril de 2019 (con excepción de las mencionadas en el párrafo anterior).

Durante el resto del documento se utilizarán los siguientes términos:

- Instalaciones excluidas Art.27: aquellas instalaciones, sean hospitales o pequeños emisores, esto es, las que hayan notificado a la autoridad competente emisiones inferiores a 25.000 toneladas equivalentes de dióxido de carbono, excluidas las emisiones de la biomasa, para los años 2016-2018, que hayan solicitado exclusión y que les haya sido concedida por el órgano autonómico competente mediante la correspondiente resolución de exclusión vigente para el periodo 2021-2025. Aquellas instalaciones (excepto hospitales) que realicen actividades de combustión deberán tener una potencia térmica inferior a 35 MW.
- Instalaciones excluidas Art.27 bis: las instalaciones que en cada uno de los años del periodo 2016-2018 hayan notificado a la autoridad competente emisiones inferiores a 2.500 toneladas equivalentes de dióxido de carbono, sin contabilizar las emisiones de la biomasa. Estas instalaciones serán titulares de la correspondiente resolución de exclusión expedida por la autoridad competente, vigente para el periodo 2021-2025.

2. Autorización de emisión de GEI

El artículo 4 de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, exime a las instalaciones excluidas del RCDE UE con arreglo a la disposición adicional cuarta de la obligación de contar con autorización de emisión de GEI. El apartado 4 de la disposición adicional cuarta precisa esta cuestión todavía más estableciendo que se entenderá extinguida la autorización de emisión de gases de efecto invernadero con fecha correspondiente al primer día del período de comercio en que va a estar excluida. Asimismo, el apartado 3 del artículo 2 del Real Decreto 317/2019, de 26 de abril, establece que la obligación de la medida equivalente a la participación en el RCDE UE podrá concretarse a través de cualquier instrumento válido en derecho en el que se garantice el carácter jurídicamente vinculante de la misma y el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este real decreto.



Las recomendaciones del Grupo Técnico de Comercio de Emisiones de la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático de fecha 30 de abril de 2019 ya establecían que los instrumentos serían una resolución de exclusión o una propuesta de resolución de exclusión que entraría en vigor en caso de no existir ninguna objeción por parte de la Comisión Europea.

Debido a las obligaciones de información ante la Comisión Europea que la Oficina Española de Cambio Climático tendrá que atender en el periodo 2021-2025, los cambios que afecten a la identidad o al domicilio del titular (cambios de titularidad, de denominación o domicilio social), las extinciones de la resolución de exclusión, resoluciones de exención de las obligaciones de seguimiento, o los ceses de actividad, deberán ser comunicados a ésta por parte del órgano autonómico competente. Por armonización entre las CCAA y analogía con las modificaciones de la AEGEI, se acuerda que todos los cambios mencionados sean comunicados en el plazo de diez días desde la fecha de la resolución del procedimiento administrativo.

3. Reintroducción de instalaciones excluidas en el RCDE UE

Las condiciones establecidas para la reintroducción de una instalación excluida en el RCDE UE figuran en la propia DA 4ª de la Ley 1/2005, en el artículo 7 del Real Decreto 18/2019, de 25 de enero, y en los artículos 8 y 9 del Real Decreto 317/2019, de 26 de abril, son las siguientes:

- Instalaciones excluidas Art.27:
 - Emitir 25.000 toneladas equivalentes de dióxido de carbono o más, sin contabilizar las emisiones de la biomasa, en el transcurso de un mismo año civil (excepto hospitales).
 - Que, independientemente de la tipología de la instalación, ya no se aplicaran a dicha instalación¹ medidas que permitan conseguir una contribución equivalente a la reducción de emisiones.

Nótese que ni el artículo 27 de la Directiva 2003/87/CE ni la DA4 de la Ley 1/2005 citan la superación del umbral de 35MW de potencia térmica nominal como causa de reintroducción.

- Instalaciones excluidas Art.27bis:
 - Emitir más de 2.500 toneladas equivalentes de dióxido de carbono, sin contabilizar las emisiones de la biomasa, en el transcurso de un mismo año civil, y haber solicitado la opción de introducirse de nuevo en el RCDE UE en ese caso, o no haber realizado solicitud alguna al respecto.
 - Emitir más de 25.000 toneladas equivalentes de dióxido de carbono o más, sin contabilizar las emisiones de la biomasa, en el transcurso de un mismo año civil.

¹ El apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 1/2005, de 9 de marzo proporciona una redacción amplia que da cabida a los distintos regímenes de exclusión y medidas equivalentes que han existido desde 2013, o los que pudieran existir en el futuro. Así, por ejemplo, en el periodo 2013-2020 se podían aplicar medidas de mitigación equivalentes distintas de la reducción de emisiones (como, por ejemplo, tributos), concretadas por el órgano competente a través de cualquier instrumento válido que garantice el carácter jurídicamente vinculante de las mismas. Esta disposición también contemplaría la modificación de los marcos normativos aplicables al régimen de exclusión que conlleven la desaparición de la aplicación de la medida de mitigación equivalente.



Se deberá tener en cuenta que en caso de que se supere el umbral en los años 2019 o 2020, posteriores a los años de referencia en los que se ha acordado la exclusión de la instalación, las instalaciones deberán reintroducirse en el RCDE UE desde el 1 de enero de 2021.

Según lo establecido en el apartado 5 de la Disposición adicional cuarta de la Ley 1/2005, las instalaciones que se reintroduzcan en el RCDE UE permanecerán en el mismo hasta la finalización del periodo de asignación 2021-2025. Por lo tanto, hay que tener en cuenta que la instalación deberá contar con autorización de emisión de GEI en vigor durante todo el tiempo que permanezca en el régimen.

Por tanto, la resolución de exclusión deberá quedar sin efectos (mediante resolución de extinción de la misma o el cumplimiento de las condiciones de validez establecidas en la propia resolución de exclusión). El órgano autonómico competente notificará este hecho al titular de la instalación instándole a presentar sin demora indebida una solicitud de autorización de emisión de GEI, junto con un plan de seguimiento de emisiones actualizado y los documentos justificativos establecidos en el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, sobre el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero. La instalación deberá contar con autorización de emisión de GEI en vigor desde el primer día en que se haga efectiva su reintroducción en el RCDE UE, es decir, desde el 1 de enero del año siguiente a aquel en el que supere el correspondiente umbral de emisiones. En el caso particular de que los umbrales de emisiones se hayan superado en 2019, la AEGEI deberá ser efectiva desde 1 de enero de 2021. Dado que la superación del umbral se determinará con la presentación del correspondiente Informe Anual de Emisiones, y por tanto, en el año siguiente a su acontecimiento, la AEGEI deberá ser emitida con efectos retroactivos, de forma que su aplicación efectiva será desde el 1 de enero del año siguiente al que supere el umbral de emisiones. Por ejemplo: si la instalación produce 26.000 tCO₂-eq en el año 2022, la presentación del Informe Anual de Emisiones no será más tarde del 28 de febrero de 2023. Por tanto, una vez presentado el citado informe verificado, el órgano competente deberá emitir una nueva AEGEI con fecha de aplicación desde el 1 de enero de 2023.

En cuanto a la aplicación de las obligaciones del régimen de exclusión en el año en el que se supere el umbral, se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

- Instalaciones excluidas Art.27: el año de superación del umbral deberán cumplir la medida equivalente definida para ese año (compensación con una cantidad de derechos de emisión equivalente al exceso de emisiones producido sobre el objetivo anual de la senda de reducción aprobada, o compensación con arrastre de cuota de emisiones del artículo 3 del Real Decreto 317/2019).

Ejemplo: una instalación excluida tiene como objetivo anual de su senda de reducción un límite de emisiones de 22.000 tCO₂-eq para 2022. Si la instalación emite 30.000 tCO₂-eq en ese año, se reintroducirá en el RCDE UE desde el 1 de enero del año 2023. Además, no más tarde del 30 de abril de 2023 deberá de realizar la compensación correspondiente con 8.000 derechos de emisión.

- Instalaciones excluidas Art.27bis:
 - En caso de que superen las 25.000 toneladas equivalentes de dióxido de carbono, deberán entregar un número de derechos de emisión igual al volumen de emisiones que supere las 2.500 toneladas equivalentes de dióxido de carbono.



Ejemplo 1: la instalación emite 27.000 tCO₂-eq en 2022, por lo que no más tarde del 30 de abril de 2023 deberá realizar una entrega de 24.500 derechos de emisión. Además, se reintroducirá en el RCDE UE (o en el régimen de exclusión del Art.27, si lo hubiera solicitado) a partir de las emisiones producidas desde el 1 de enero de 2023.

- En caso de que superen las 2.500 toneladas equivalentes de dióxido de carbono pero no superen la cifra de 25.000, no tendrán obligación de entrega alguna en el año de la reintroducción.

Ejemplo 2: la instalación emite 20.000 tCO₂-eq en 2022, por lo que al no superar la cifra de 25.000 tCO₂-eq no tendrá obligación de entrega alguna. Además, se reintroducirá en el RCDE UE (o en el régimen de exclusión del Art.27, si lo hubiera solicitado) a partir de las emisiones producidas desde el 1 de enero de 2023.

En cuanto a las obligaciones del RCDE UE y del régimen de exclusión del Art.27a aquellas instalaciones excluidas que se reintroduzcan en alguno de ellos, serán aplicables a partir del año siguiente a la superación del umbral.

Ejemplo 1a: una instalación excluida Art.27 que supera las 25.000 tCO₂-eq en 2022, tendrá que cumplir las obligaciones en el RCDE UE con las emisiones de 2023 (esto es, entrega de derechos de emisión no más tarde del 30 de abril de 2024 en cantidad equivalente a las emisiones verificadas de 2023 inscritas en el Registro).

Ejemplo 1b: una instalación excluida Art.27bis que supera las 25.000 tCO₂-eq en 2022 y se reintroduce al RCDE UE, tendrá que cumplir las obligaciones en el RCDE UE con las emisiones de 2023 (esto es, entrega de derechos de emisión no más tarde del 30 de abril de 2024 en cantidad equivalente a las emisiones verificadas de 2023 inscritas en el Registro).

Ejemplo 2: una instalación excluida Art.27bis que supera las 2.500 tCO₂-eq en 2022 y había solicitado su reintroducción al régimen de exclusión del Art.27, tendrá que cumplir las medidas equivalentes con las emisiones de 2023 (y si procede, realizar la compensación con derechos de emisión por el exceso de emisiones sobre su objetivo anual correspondiente al año 2023, no más tarde del 30 de abril de 2024).

Finalmente, las instalaciones que se reintroduzcan en el RCDE UE, y figuren en el Anexo II del [Acuerdo de Consejo de Ministros de 13 de julio de 2021](#), recibirán asignación gratuita a partir del mismo año en el que se reintroduzcan en el RCDE UE. Esta asignación del Acuerdo de Consejo de Ministros se podrá ver ajustada por los niveles de actividad de la instalación en los dos años anteriores a la reintroducción, de acuerdo con el Real Decreto 1089/2020, por lo que la instalación deberá remitir, sin demora injustificada, un Plan metodológico de seguimiento para su aprobación por la Oficina Española de Cambio Climático, y un informe sobre el nivel de Actividad, junto con su informe de verificación, en el que consten los datos de los niveles de actividad correspondientes a los dos años anteriores a la reintroducción.

Por ejemplo: una instalación que supere el umbral en el año 2022, se reintroducirá a partir de 1 de enero de 2023. Por tanto, deberá de presentar sin demora injustificada en 2023 el informe sobre el nivel de actividad en el que consten los datos de actividad correspondientes a los años 2022 y 2021.



De conformidad con el artículo 4 del Real Decreto 18/2019, de 25 de enero, por el que se desarrollan aspectos relativos a la aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en el periodo 2021-2030, así como del artículo 15 del Real Decreto 1089/2020, de 9 de diciembre, por el que se desarrollan aspectos relativos al ajuste de la asignación gratuita de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en el periodo 2021-2030, la transferencia de la anualidad correspondiente al año de la reintroducción sólo podrá ser ordenada si la instalación dispone de un plan metodológico de seguimiento aprobado y ha remitido el informe anual de actividad verificado satisfactoriamente.

4. Planes de seguimiento

El mantenimiento de un sistema de seguimiento y notificación de las emisiones de las instalaciones excluidas que sea riguroso y fiable es importante por los siguientes motivos:

- Asegura el cumplimiento de los objetivos anuales establecidos en las medidas equivalentes aprobadas.
- Determina la cantidad de derechos de emisión que deben entregarse en caso de excederse los objetivos anuales.
- Determina cuándo procede reintroducir una instalación en el RCDE UE por haberse alcanzado o sobrepasado el umbral de tCO₂-eq emitidas.

El apartado 1 de la Disposición adicional cuarta de la Ley 1/2005 establece como condición para poder excluir a una instalación del RCDE UE, además de la aplicación de medidas equivalentes, la implantación de un sistema de seguimiento y notificación de información sobre emisiones equivalente al previsto en la Ley para las instalaciones que permanecen incluidas.

El Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, sobre el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero, aplicable a las emisiones que se produzcan a partir de 1 de enero de 2021, introduce cambios en los requisitos de seguimiento que tendrán reflejo en los planes de seguimiento de las instalaciones incluidas en el RCDE UE que hace necesaria, en la mayoría de los casos, la revisión de los planes de seguimiento aplicables para el periodo 2013-2020. No obstante, el propio Reglamento establece en el considerando (16) que el mismo no debe aplicarse directamente a tales instalaciones excluidas con arreglo al artículo 27 o 27 bis de la Directiva 2003/87/CE, salvo que el Estado miembro decida lo contrario.

Por consiguiente, y dependiendo de lo establecido en la correspondiente resolución de exclusión, se recomienda la presentación del plan de seguimiento de acuerdo con el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066 usando el formulario facilitado por la Comisión Europea. En este caso, se pueden tener en cuenta las medidas de simplificación establecidas en el artículo 47 de dicho Reglamento de Ejecución.

Asimismo, se recomiendan las siguientes medidas simplificadas de seguimiento:

- No es necesario realizar análisis de riesgo ni análisis de incertidumbre.
- No es necesario incluir información sobre planes de mejora.



- No es necesario rellenar la hoja K *ManagementControl*, del formulario del Plan de Seguimiento ni disponer de los procedimientos a los que se refiere el artículo 12.2 del mismo Reglamento.
- Las hojas F, H, I y J, en la práctica totalidad de los casos ya no aplicarán a esta tipología de instalaciones.

En cuanto al tratamiento de la biomasa en relación con el seguimiento y notificación de emisiones en las instalaciones excluidas, serán de aplicación las mismas disposiciones previstas en la normativa para las instalaciones sujetas al RCDE UE y más concretamente lo relativo al artículo 38 del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066.

5. Ceses de actividad en instalaciones excluidas

El 12 de mayo de 2020 la Comisión Europea confirmó mediante carta su decisión de no formular objeciones a la notificación efectuada por España el 24 de septiembre de 2019 en relación a las instalaciones que solicitaban ser excluidas del RCDE UE.

Ni la Directiva 2003/87/CE, ni la Ley 1/2005, establecen la manera de proceder en caso de que una de las instalaciones excluidas cese su actividad. Sin embargo, el artículo 26 del Reglamento Delegado (UE) 2019/331 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, por el que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, establece un marco de referencia aplicable a las instalaciones excluidas que hayan solicitado asignación gratuita. Dicho artículo establece que una instalación habrá cesado sus actividades cuando se cumpla alguna de las condiciones siguientes:

- a) se haya retirado el correspondiente permiso de emisión de gases de efecto invernadero, incluido el caso de que la instalación ya no cumpla los umbrales de las actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE, o
- b) la instalación ya no esté en funcionamiento y sea técnicamente imposible reanudar las actividades.

En el contexto del régimen de exclusión, se debe entender que el cumplimiento de la condición a) se refiere a la revocación de la resolución de exclusión. En cuanto a la condición b), el órgano autonómico competente deberá valorar a la luz de la información recabada en el expediente de la instalación, si hay perspectivas razonables de que la misma pueda reanudar su actividad después de un cese de actividad. Para ello, se recomienda utilizar como instrumento válido justificativo una declaración responsable del titular de la instalación, en la que indique su previsión de reanudación de la actividad.

El Grupo Técnico ha acordado tratar las instalaciones que sufran un cese de actividad con posterioridad a la aprobación de su exclusión como se explica a continuación:

- La instalación cuya exclusión haya sido aprobada se entenderá excluida a lo largo de todo el periodo 2021-2025 independientemente de que cese su actividad en el transcurso de dicho periodo, siempre que existan perspectivas razonables de que la instalación reanude su actividad en un futuro, dentro de dicho periodo.



- Si la instalación tiene previsión de reanudar sus actividades antes de la finalización del periodo, podrá solicitar ser eximido temporalmente de las obligaciones de seguimiento y notificación quedando únicamente sujeta a la obligación de informar con carácter anual a la autoridad competente de la ausencia de actividad, mediante una declaración responsable. Esta declaración deberá presentarse no más tarde del 28 de febrero de cada año, con respecto a la ausencia de actividad en el año anterior.

La falta de esta declaración podrá interpretarse como ausencia de perspectiva razonable de que la instalación reanude la actividad, y la autoridad competente deberá iniciar el trámite de revocación de la resolución de exclusión.

- En el momento en que la instalación reanude su actividad deberá ponerlo en conocimiento del órgano autonómico competente y le serán inmediatamente de aplicación todas las obligaciones que antes del cese le afectaban en tanto su condición de instalación excluida.
- Si el titular de la instalación no tiene intención de reanudar su actividad antes de la finalización del periodo o estima que le resulta técnicamente imposible hacerlo, el órgano autonómico competente propondrá la revocación de su resolución de exclusión. De este modo, si, en contra de lo que inicialmente se preveía, tras la revocación de la resolución de exclusión, la instalación reanuda actividad será considerada una instalación nueva a efectos del RCDE UE y contará con la correspondiente autorización de emisión de gases de efecto invernadero, y si procede, podrá solicitar asignación gratuita para el periodo 2021-2025 como un nuevo entrante.
- Si la autoridad competente dispone de información de otras fuentes distintas a la propia instalación (p.ej: falta o revocación de autorizaciones, licencias o permisos necesarios para el ejercicio de su actividad) que indique que no es posible que la instalación reanude la actividad, deberá revocar la resolución de exclusión.

Anualmente, antes del 10 de mayo, el órgano autonómico competente deberá de trasladar a la Oficina Española de Cambio Climático la situación de todas las instalaciones excluidas bajo el art.27 y el art. 27 bis de la Directiva 2003/87/CE, indicando las instalaciones que están exentas temporalmente de las obligaciones de seguimiento y notificación por haber cesado su actividad, así como de aquellas en las que se haya revocado su resolución de exclusión por no ser técnicamente posible su reanudación de actividad.

6. Cuenta en el área Española del Registro de la Unión

El Reglamento Delegado (UE) 2019/1122, de 12 de marzo de 2019, que completa la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al funcionamiento del Registro de la Unión, regula el estado de cuenta “excluido” aplicable a las instalaciones que sean excluidas del RCDE UE en virtud de los artículos 27 o 27bis de la Directiva 2003/87/CE. Las cuentas en estado excluido tendrán unas funcionalidades muy limitadas que solo les permitirán cumplir con las obligaciones de entrega relativas al último año en el que estuvieron incluidas en el RCDE UE. Tras la exclusión de una instalación del RCDE UE, el administrador nacional deberá pasar la cuenta de titular correspondiente al estado “excluido” durante la duración de la exclusión, o hasta el momento en el que la instalación se reintroduzca en el RCDE UE.



Mediante este mecanismo, las cuentas de haberes de las instalaciones incluidas en el RCDE UE en el periodo 2013-2020 que hayan sido excluidas por la autoridad competente en 2021-2025 pasarán al estado “excluido” mediante Resolución de la Directora de la OECC, en lugar de cerrarse. Con esta funcionalidad se evita que, en caso de una reintroducción, el titular de la instalación tenga que volver a iniciar el trámite de apertura de la cuenta, así como el pago de las tarifas de mantenimiento de la misma durante el tiempo que dure la exclusión.

Dentro de las situaciones que pueden existir en el proceso de la exclusión de la cuenta se deben resaltar las siguientes:

- Cuentas sin saldo alguno en el momento de dictar la Resolución de cambio de estado de la cuenta a estado “excluido”: serán cambiadas de estado de forma inmediata sin necesidad de ninguna acción adicional por parte del titular.
- Cuentas que tuvieran saldo positivo: dispondrán de un plazo de 40 días laborables contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución de cambio de estado de la cuenta a estado “excluido” para transferir dicho saldo a una cuenta alternativa. Las cuentas afectadas serán “excluidas” tan pronto como sean puestas a cero o haya transcurrido el plazo de 40 días laborables.
- Cuentas que se encontraran con el acceso suspendido por resolución judicial o administrativa: no serán excluidas en tanto en cuanto no se resuelva el levantamiento de dicha suspensión.

Por otro lado, para aquellas instalaciones que sean excluidas desde el momento de su incorporación al RCDE UE (por ejemplo, todas las que no estaban sujetas al RCDE UE en el periodo 2013-2020 y se incorporan al mismo en el periodo 2021-2030) el Reglamento no establece la obligación de que abran cuenta en el Registro de la Unión. Puesto que la apertura de cuenta de haberes de titular de instalación sigue ligada a la existencia de una autorización de emisión de GEI, no procede realizar la apertura de una cuenta y su posterior e inmediata configuración en estado excluido para estas instalaciones. Por otro lado, en caso de que se reintroduzcan en el RCDE UE, deberán iniciar un proceso de apertura de cuenta de haberes de titular de instalación.

Teniendo en cuenta la limitación en las funcionalidades de las cuentas en estado “excluido”, la imposibilidad de que las instalaciones que sean excluidas desde el momento de su incorporación al RCDE UE el 1 de enero de 2021 abran una cuenta de haberes de instalación en el Registro de la Unión y/o los costes asociados al mantenimiento de una cuenta de comercio, los titulares de instalaciones excluidas tendrán diferentes opciones para realizar la compensación del exceso de emisiones respecto de su senda de reducción:

- a) Mediante el uso de otra cuenta operativa abierta en el área española del Registro de la Unión a titularidad de la mercantil titular de la instalación (por ejemplo, bien abriendo una cuenta de comercio, o bien utilizando la cuenta de haberes de titular de instalación de otra instalación de su titularidad que no esté excluida).
- b) A través de una cuenta de intermediario (por ejemplo, la cuenta de comercio de un *bróker*). Para más detalles sobre la transferencia para la compensación de derechos de emisión por emisiones en exceso, consulte el apartado 10.



7. Verificación de las emisiones

El Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 de 19 de diciembre de 2018 relativo a la verificación de los datos y a la acreditación de los verificadores de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, prevé en su artículo 31 que el verificador, previa aprobación por una autoridad competente, pueda decidir no realizar visitas al emplazamiento de las instalaciones, basándose en los resultados de los análisis de riesgos y tras determinar que puede acceder a distancia a todos los datos pertinentes y que se cumplen las condiciones para no realizar las visitas establecidas por la Comisión. Dado que en el caso de las instalaciones excluidas no es necesario realizar los análisis de riesgos, se establecen una serie de situaciones en las que el verificador tendrá necesariamente que realizar la visita al emplazamiento:

1. Cuando el verificador verifique por primera vez un informe de emisiones del titular.
2. Cuando un verificador no haya efectuado ninguna visita al emplazamiento en los dos períodos de notificación que preceden inmediatamente al correspondiente al periodo de notificación en curso.
3. Cuando, durante el período de notificación, se hayan producido modificaciones significativas del plan de seguimiento.
4. Si se verifica el informe de datos de referencia de un titular o el informe de datos de un nuevo entrante.

Además, el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 establece que no se requerirá la aprobación de la autoridad competente para no realizar las visitas a las instalaciones de bajas emisiones (instalaciones con emisiones medias anuales inferiores a 25.000 tCO₂-eq en el período de comercio inmediatamente anterior).

A la vista de lo establecido para las instalaciones de bajas emisiones incluidas en el RCDE UE, se recomienda la exención de la visita al emplazamiento para aquellas instalaciones excluidas del RCDE UE cuyas emisiones medias anuales verificadas entre 2013-2020 sean inferiores a 5.000 tCO₂-eq, y que no hayan sufrido cambios significativos desde entonces que les pueda llevar a superar dicho umbral de emisiones.

En el caso de instalaciones excluidas con emisiones anuales entre 5.000 tCO₂-eq y 25.000 tCO₂-eq, se aplicarán los mismos criterios establecidos en el Reglamento para las instalaciones de bajas emisiones incluidas en el RCDE UE, por lo que sólo se realizará una visita al emplazamiento en los siguientes casos:

- Cuando el verificador verifique por primera vez un informe de emisiones del titular. A estos efectos, en el primer ejercicio de verificación bajo el régimen de exclusión en el periodo 2021-2025, no se considerará que se trata de la primera vez que un verificador verifica las emisiones de una instalación excluida si ya ha efectuado alguna verificación con visita al emplazamiento en los dos últimos años de notificación del periodo 2013-2020.
- Cuando el verificador no haya efectuado ninguna visita al emplazamiento en los dos períodos de notificación que preceden inmediatamente.



- Cuando se hayan producido modificaciones significativas del plan de seguimiento.

Para las instalaciones que quedan excluidas del RCDE UE por haber notificado emisiones inferiores a 2.500 tCO₂-eq durante el periodo 2016-2018, se recomienda realizar una verificación simplificada en todo caso y que puede incluir los siguientes elementos:

- Un formato simplificado de Informe de Verificación a determinar por cada CCAA, como por ejemplo, una Declaración de conformidad de la verificación del informe anual de emisiones de gases de efecto de invernadero (GEI).
- La verificación simplificada tendrá lugar anualmente a efectos de comprobar que no se supera el límite de emisiones de 2.500 tCO₂-eq.

8. Notificación de las emisiones

El artículo 7 del Real Decreto 317/2019, de 26 de abril, establece que los titulares de las instalaciones excluidas deberán de notificar al órgano autonómico competente, antes del 31 de marzo, las emisiones del año precedente.

En relación a la notificación de las emisiones anuales, se recomienda la presentación del Informe Anual de Emisiones siguiendo lo establecido por el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066 usando el formulario facilitado por la Comisión Europea.

Se recuerda que las emisiones verificadas no podrán anotarse en la cuenta de haberes de titular de instalación correspondiente abierta en el área española del Registro de la Unión, dado que la citada cuenta sólo debe utilizarse para la anotación de emisiones cuando la instalación esté sujeta al RCDE UE.

9. Remisión de las emisiones verificadas a la OECC

Como se ha mencionado en el apartado anterior, las cuentas de haberes de titular de instalación en estado excluido no conllevarán la anotación de las emisiones verificadas, y en consecuencia, el Registro de la Unión no realizará ningún cálculo del estado de cumplimiento (unidades entregadas frente a emisiones verificadas). Ello implica que, a diferencia de las instalaciones incluidas en el RCDE UE, el Diario de Transacciones de la Unión Europea no dará publicidad de las emisiones verificadas de estas instalaciones ni de su estado de cumplimiento. Ni la DA 4ª de la Ley 1/2005 ni el Real Decreto 317/2019, de 26 de abril, establecen la obligación de que se publique dicha información. No obstante, se trata de información de carácter medioambiental y se considera conveniente que sea puesta a disposición del público. Por ello se propone que las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de la publicidad que realicen en el marco de sus competencias, remitan a la Oficina Española de Cambio Climático la información sobre emisiones del año anterior de las instalaciones excluidas en su territorio antes del 10 de mayo de cada año, para que pueda publicarse en la página web de MITECO.

10. Entrega de unidades para cubrir las emisiones en exceso, uso de la flexibilidad de arrastre y estado de cumplimiento

En el caso de las instalaciones excluidas Art.27, el Real Decreto 317/2019, de 26 de abril, prevé en su artículo 4 la entrega de una cantidad de derechos de emisión por el exceso de volumen de emisiones respecto a la obligación anual determinada por la senda de reducción establecida en la resolución de exclusión, no más tarde del 30 de abril del año siguiente a aquél cuyas



emisiones se han reportado. Sin embargo, en el caso de las instalaciones excluidas bajo el Art.27 bis, no existen obligaciones de entrega salvo en el caso en el que superen el umbral de las 25.000 tCO₂-eq (ver apartado 3).

Por otro lado, como novedad respecto al periodo 2013-2020, el Real Decreto 317/2019, de 26 de abril, permite el uso de la flexibilidad de arrastre de acuerdo a las condiciones establecidas en su artículo 3. De esta manera, si en un año dentro del citado periodo el volumen de emisiones notificadas es inferior al volumen de emisiones que corresponde con el objetivo asumido, la diferencia entre ambos podrá ser arrastrada añadiéndola al volumen de emisiones permitido en el año siguiente. Por tanto, se permite deducir de la obligación de compensación de un año – en caso de un exceso del volumen de emisiones respecto al objetivo anual – el volumen de emisiones correspondiente a la reducción respecto al objetivo anual del año anterior.

En este sentido, serán aplicables los siguientes criterios:

- Si en un año las emisiones de la instalación están X tCO₂-eq por debajo del objetivo para dicho año, el objetivo anual del año siguiente será incrementado automáticamente en dicha cantidad X.

Ejemplo: una instalación excluida tiene un objetivo anual de 23.000 tCO₂-eq en 2021, y produce 20.000 tCO₂-eq en dicho año. Si su objetivo anual inicialmente aprobado para el año 2022 es de 22.000 tCO₂-eq, éste será incrementado automáticamente a 25.000 tCO₂-eq.

- Se deberá tener en cuenta, en el cálculo de la cantidad a arrastrar, la diferencia de las emisiones producidas con el objetivo anual incrementado por un arrastre anterior.

Ejemplo: en el caso anterior, si en el año 2022 la instalación emite 18.000 tCO₂-eq, dado que el objetivo anual para dicho año ya había sido incrementado a 25.000 tCO₂-eq, se calculará la diferencia entre las emisiones (18.000 tCO₂-eq) y el objetivo modificado (25.000 tCO₂-eq), y se añadirá automáticamente al volumen de emisiones permitido para el año 2023. Así, si el objetivo anual de emisiones inicialmente aprobado para 2023 es de 21.000 tCO₂-eq, se verá incrementado automáticamente a 28.000 tCO₂-eq.

En el caso de instalaciones que tienen un cese temporal de actividad, no se podrá computar un arrastre generado en los años en los que la instalación esté parada (emisiones verificadas cero).

- La flexibilidad en el arrastre tan sólo se podrá aplicar en años consecutivos del periodo 2021-2025, de forma que no será posible añadir, a las emisiones permitidas en el periodo 2026-2030, una diferencia entre el volumen de emisiones y el objetivo correspondientes al año 2025.

En cuanto al procedimiento de compensación, y sin perjuicio de los requisitos que establezca el órgano autonómico competente, este estará sujeto a algunas particularidades derivadas de la regulación del Registro de la Unión:

- Las autoridades competentes no pueden inscribir la cifra de emisiones en el Registro de la Unión.



- En el marco del Reglamento de Registros lo que se conoce por “entrega” es un tipo de transferencia concreto en relación con las emisiones verificadas de una instalación incluida en el RCDE UE para un año dado. En el caso de las instalaciones excluidas, se deberá realizar una transferencia ordinaria con destino a una cuenta nacional de haberes titularidad del Estado dedicada específicamente a este propósito.
- La citada transferencia, como ya se ha explicado en el apartado 6, se deberá ejecutar con origen en una cuenta distinta de la cuenta de haberes de titular de instalación asociada a la instalación excluida (que se encuentra en estado “excluido”).

La Oficina Española de Cambio Climático desarrollará un procedimiento específico para este tipo de transacciones, que será publicado en el siguiente enlace de la página web de RENADE: <https://www.renade.es/esp/Informacion/Cuentas-Excluidas>.

Por tanto, el proceso de cumplimiento, en caso de que una instalación excluida supere las emisiones establecidas en su senda será el siguiente:

- Los titulares de las instalaciones excluidas deberán notificar al órgano autonómico competente, antes del 31 de marzo, las emisiones del año precedente. Esta notificación determinará si la instalación tiene obligaciones de entrega, sin perjuicio de los procedimientos del órgano autonómico competente por los que se valore y dé conformidad de las emisiones verificadas presentadas.
- En caso de tener que entregar derechos de emisión, el titular tendrá que realizar una transferencia ordinaria desde una cuenta que pueda realizar dicha transferencia (ver apartado 6) por esa cantidad de derechos, con destino a la cuenta dedicada a este propósito, no más tarde del 30 de abril.
- Las autoridades competentes deberán comunicar a la Oficina Española de Cambio Climático las emisiones de las instalaciones excluidas, no más tarde del 10 de mayo, así como aquellas instalaciones que estén exentas temporalmente de las obligaciones de seguimiento y notificación por haber cesado su actividad, o aquellas en las que se haya revocado su resolución de exclusión por no ser técnicamente posible su reanudación de actividad.
- No más tarde del 20 de mayo, la Oficina Española de Cambio Climático emitirá un certificado sobre las transferencias realizadas por los titulares de instalaciones excluidas a la cuenta nacional de haberes titularidad del Estado y lo facilitará al órgano autonómico competente correspondiente, a efectos de la determinación del cumplimiento con la medida equivalente de las instalaciones afectadas.
- No más tarde del 31 de mayo, el órgano autonómico competente deberá notificar si existe en su territorio alguna instalación excluida que haya incumplido su obligación de notificación de emisiones o de compensación.

En caso de incumplimiento de una instalación con la medida de mitigación equivalente, el artículo 5 del Real Decreto 317/2019, de 26 de abril, será de aplicación el régimen sancionador previsto en el capítulo VIII de la Ley 1/2005, de 9 de marzo.